



## **ACUERDO IEEPC/CG/313/15**

**POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-11346/2015 Y SU ACUMULADO SG-JDC-11347/2015, INTERPUESTO POR LOS CIUDADANOS JUAN JOSÉ LAM ANGULO Y DAVID SECUNDINO GALVÁN, EN CONTRA DEL ACUERDO IEEPC/CG/256/15, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.**

**HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y 2 Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
5. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014- 2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora”*.
6. En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEEPC/CG/37/15, *“Por el que se aprueba la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, con motivo del proceso electoral de 2014-2015”*.
7. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número IEEPC/CG/61/2015 *“por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015.”*
8. Con fecha veintinueve de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IEEPC/CG/256/15 *“POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS”*.
9. Con fecha uno y tres de julio de dos mil quince, Selder Guadalupe García Tánori, Alejandro Rodríguez Zapata, Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares, el primero en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto electoral; el segundo en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano; y los dos restante por su propio derecho y en su carácter de diputados locales, propuestos respetivamente por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, interpusieron recursos de queja, los dos primeros, y juicios ciudadanos locales los restante, en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

10. Con fecha de diecisiete y diecinueve de julio del presente año; se admitieron los recursos interpuestos; y al advertirse la coincidencia en cuanto al acto impugnado en todas las demandas, el Tribunal Estatal Electoral, ordenó la acumulación de los expedientes RQ-SP-29/2015, JDC-PP-20/2015 y JDC-SP-21/2015. Al RQ-PP-28/2015 por ser éste el más antiguo.
11. Con fecha veinte de julio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió sentencia en la que determinó: sobreseer el recurso de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática: declarar inatendibles los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano, e infundados los propuestos por Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares; por ende, confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.
12. Inconformes con la referida resolución, con fecha veintitrés y veintisiete de julio pasado, Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos-políticos electorales del ciudadano.
13. Recibidas las demandas y anexos relativos al trámite correspondientes, mediante acuerdos de treinta y uno de julio pasado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar las demandas como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de expedientes SG-JDC-11346/2015 y SG-JDC-11347/2015 respectivamente, asimismo, determinó turnarlos a la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, donde fueron radicados el cuatro de agosto posterior.
14. Con fecha dos de septiembre del presente año el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro de los expedientes SG-JDC-11346/2015 y su acumulado SG-JDC-11347/2015, en los términos siguientes:

***PRIMERO.**- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta sala Regional, en la resolución emitida el día 2 de septiembre pasado, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y su acumulado.*

***SEGUNDO.**- Se dejan sin efectos el oficio IEEyPC/PRESI-1973/2015 de cuatro de septiembre pasado, así como la expedición y entrega de las constancias precisadas en el cuerpo de este acuerdo plenario.*

***TERCERO.**- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación correspondiente, realice los actos a que se hace referencia en el considerando segundo de este acuerdo.*

**CUARTO.-** *Dicha autoridad electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo ordenado deberá informar a esta Sala Regional de su cumplimiento, adjuntando las constancias que lo acrediten en originales o debidamente certificadas.*

**QUINTO.-** *Se apercibe al citado Consejo General para que cumpla en tiempo y forma el presente acuerdo, ya que de no hacerlo en los términos precisados, podrá imponerse alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

15. Con fecha cuatro de septiembre del presente año la Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1973/2015 copias certificadas de las constancias expedidas a los ciudadanos Javier Villarreal Gámez y José Antonio Cruz Casas, así como de los ciudadanos Juan José Lam Ángulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, todo ello con el objeto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de dos de septiembre emitida por la Sala Regional.
16. Con fecha once de septiembre de dos mil quince la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Acuerdo Plenario dentro de los expedientes SG-JDC-11346/2015 y su acumulado SG-JDC-11347/2015, en el cual ordena a este Instituto dar cabal cumplimiento a la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**“PRIMERO.-** *Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano SG-JDC-11347/2015, al diverso SG-JDC-11346/2015; por ser éste el más antiguo, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presenta sentencia. En consecuencia, glóse copia certificada de esta resolución al expediente relativo al juicio acumulado.*

**SEGUNDO.-** *Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RQ-PP-28/2015 y su acumulados, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.*

**TERCERO.-** *Se deja sin efecto el procedimiento de asignación de Diputaciones de representación Proporcional originalmente realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, debiendo prevalecer el desarrollado en esta sentencia.*

**CUARTO.-** *Se modifica el acuerdo IEEPC/CG/256/2015 de veintinueve de junio del dos mil quince, para quedar en los términos precisados en el presente fallo.*

**QUINTO.-** *Se revoca las constancias de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, extendidas a favor de las ciudadanas precisadas en el último considerando de esta resolución.*

**SEXTO.-** *Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que dentro del Plazo indicado, expida y entregue las*

*constancias de asignación como Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en favor de los ciudadanos indicados en el apartado de efectos de sentencia.*

**SÉPTIMO.-** *Se ordena al referido órgano electoral, que informe del cumplimiento dado a la resolución, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda, para lo cual deberán remitir las copias certificadas de las constancias con que se acredite el acatamiento de la resolución.”*

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- I.** Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41 fracción I primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- III.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.
- IV.** Asimismo, que de conformidad con el mismo numeral, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- V.** Que el artículo 121 fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el Consejo General tiene la atribución de efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio

de representación proporcional, la declaración de validez y determinar para tal efecto la asignación de diputados por cada partido político.

17. Que en virtud de la resolución dictada en el expediente SG-JDC-11346 y su acumulado SG-JDC-11347/2015 emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha dos de septiembre de dos mil quince, misma que a la letra indica:

**“PRIMERO.-** Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano SG-JDC-11347/2015, al diverso SG-JDC-11346/2015; por ser éste el más antiguo, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presenta sentencia. En consecuencia, glóse copia certificada de esta resolución al expediente relativo al juicio acumulado.

**SEGUNDO.-** Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RQ-PP-28/2015 y su acumulados, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.-** Se deja sin efecto el procedimiento de asignación de Diputaciones de representación Proporcional originalmente realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, debiendo prevalecer el desarrollado en esta sentencia.

**CUARTO.-** Se modifica el acuerdo IEEPC/CG/256/2015 de veintinueve de junio del dos mil quince, para quedar en los términos precisados en el presente fallo.

**QUINTO.-** Se revoca las constancias de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, extendidas a favor de las ciudadanas precisadas en el último considerando de esta resolución.

**SEXTO.-** Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que dentro del Plazo indicado, expida y entregue las constancias de asignación como Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en favor de los ciudadanos indicados en el apartado de efectos de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se ordena al referido órgano electoral, que informe del cumplimiento dado a la resolución, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda, para lo cual deberán remitir las copias certificadas de las constancias con que se acredite el acatamiento de la resolución.”

18. Que con fecha once de septiembre del presente año el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro de los expedientes SG-JDC-11346/2015 y su acumulado SG-JDC-11347/2015, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la resolución emitida el día 2 de septiembre pasado, en el presente

*Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y su acumulado.*

**SEGUNDO.-** *Se dejan sin efectos el oficio IEEyPC/PRESI-1973/2015 de cuatro de septiembre pasado, así como la expedición y entrega de las constancias precisadas en el cuerpo de este acuerdo plenario.*

**TERCERO.-** *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación correspondiente, realice los actos a que se hace referencia en el considerando segundo de este acuerdo.*

**CUARTO.-** *Dicha autoridad electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo ordenado deberá informar a esta Sala Regional de su cumplimiento, adjuntando las constancias que lo acrediten en originales o debidamente certificadas.*

**QUINTO.-** *Se apercibe al citado Consejo General para que cumpla en tiempo y forma el presente acuerdo, ya que de no hacerlo en los términos precisados, podrá imponerse alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

- VI.** Que en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-11346/2015 y sus acumulados, formado con motivo del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por los CC. Juan José Lam Ángulo y David Secundino Galván Cazares, en contra del acuerdo número IEEPC/CG/256/15 emitido por el Consejo General de este organismo electoral, mismo que ordena que en virtud de que dicho Instituto Electoral no llevó a cabo los actos vinculados por la sentencia emitida por la referida Sala Regional, en cuanto a verificar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos Javier Villarreal Gámez y José Antonio Cruz Casas, formula de diputados por el principio de representación proporcional postulados en la tercera fórmula de la lista de candidatos del partido Revolucionario Institucional, así como de los ciudadanos Juan José Lam Ángulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, registrados en la primera fórmula de candidatos a diputados por el referido principio, en la lista presentada por el partido político de la Revolución Democrática, en términos del artículo 121 fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo que se procede a dar cumplimiento de la siguiente manera:

El artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cuestiones, que quienes aspiren a ser candidatos a Diputado Local, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

En virtud de ello y después de una revisión exhaustiva de las constancias que obran en los expedientes de este organismo electoral, respecto a los ciudadanos Javier Villarreal Gámez, José Antonio Cruz Casas, como diputados electos por el principio de representación proporcional, propietario y suplente respectivamente postulados por el partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Juan José Lam Angulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, diputados electos por el referido principio y postulados por el partido de la Revolución Democrática, cumplen a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales, para ocupar tales cargos, establecidos en los artículos 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los relativos 192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque de las constancias antes referidas, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de los referidos ciudadanos, podemos advertir que cumplen con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley electoral local, puesto que de la solicitud de registro se advierte:

- a) Copias certificadas de acta de nacimiento;
- b) Copias certificadas de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso de la credencial;
- c) Originales debidamente firmados, de escritos protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana;
- d) Originales debidamente firmados, de escritos bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para los diversos cargos;
- e) Constancias de residencia efectiva así como los documentos que la acrediten fehacientemente, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;
- f) Original del examen dando negativo a las pruebas de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas y opiáceos, expedido en términos del Acuerdo IEEPC/CG/37/15.

En consecuencia, es de concluirse que los ciudadanos que integran las fórmulas antes referidas, cumplen también con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, puesto que los ciudadanos, Javier Villarreal Gámez y José Antonio Cruz Casas, diputados electos por el principio de representación proporcional, propietario y suplente respectivamente, postulados por el partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Juan José Lam Angulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, diputados



electos por el referido principio y postulados por el partido de la Revolución Democrática, tienen pleno ejercicio de sus derechos políticos, tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Estado de Sonora, en el tiempo establecido por la Ley electoral y la Constitución Local; tampoco ocuparon el cargo de Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúa la elección, no fueron Magistrados del Supremo Tribunal, Procuradores Generales de Justicia, Secretarios o Subsecretarios, Presidentes Municipales ni han ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico, ni son ministro de ningún culto religioso; no han sido Diputados Propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección; tampoco fueron Diputados o Senadores Propietarios del Congreso de la Unión, no han sido condenados por la comisión de un delito intencional, no han sido magistrados propietarios o suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeros electorales propietario o suplente común de ningún organismo electoral.

Lo anterior es así, puesto que con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

***“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527-528.”*

Una vez realizada la revisión de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos Javier Villarreal Gámez y José Antonio Cruz Casas, así como de los ciudadanos Juan José Lam Ángulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, y al advertir que los cumplen a cabalidad, lo conducente es expedir y entregar las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los ciudadanos antes mencionados y una vez ello, las notificaciones respectivas de manera inmediata y de manera personal, o en su defecto a través de los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, o en el domicilio de los institutos políticos antes citados, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido el día 11 de septiembre del presente año, dentro del expediente SG-JDC-11346/2015 y su acumulado.

- VII.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 25, numeral 1, 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 23, numeral 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 77, 121 fracción XIII y XV, 191, 192, 194, 195, 199, 200 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** En virtud de lo expuesto en el considerando VI del presente acuerdo, los ciudadanos Javier Villarreal Gámez y José Antonio Cruz Casas, así como de los ciudadanos Juan José Lam Ángulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, así como los artículos 192, 199 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que se ordena expedir las constancias correspondientes.

**SEGUNDO.-** Se da cumplimiento al acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y su Acumulado, identificado bajo los números de expedientes SG-JDC-11346/2015 y SG-JDC-

11347/2015, promovidos por los ciudadanos Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares, en contra del acuerdo IEEPC/CG/256/2015 emitido por este organismo electoral.

**TERCERO.-** Se instruye a la Consejera Presidenta, expedir las constancias respectivas y a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad de Oficiales Notificadores proceda a su entrega de manera inmediata y de manera personal, en su caso, a los ciudadanos Javier Villarreal Gámez y José Antonio Cruz Casas, así como de los ciudadanos Juan José Lam Angulo y Juan Carlos Aguilar Polanco, o en su defecto a través de los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática correspondientes, o en el domicilio de los partidos políticos antes mencionados.

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Notifíquese el presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Sonora para los efectos legales correspondientes, notifíquese a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a la Consejera Presidenta, hacer de conocimiento de manera inmediata a la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente cumplimiento, para los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por mayoría de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de septiembre de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Ana Patricia Briseño Torres**  
Consejera Electoral

**Mtro. Daniel Núñez Santos**  
Consejero Electoral

**Lic. Octavio Grijalva Vásquez**  
Consejero Electoral

**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral

**Mtro. Vladimir Gómez Anduro**  
Consejero Electoral

**Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto**  
Consejera Electoral

**Lic. Roberto Carlos Félix López**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEPC/CG/313/15 denominado "Por el que se da cumplimiento al acuerdo plenario de fecha 11 de septiembre del año dos mil quince, emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-11346/2015 y su acumulado SG-JDC-11347/2015, interpuesto por los ciudadanos Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván, en contra del acuerdo IEEPC/CG/256/15, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince.